

Compañía Financiera Argentina SA c/ Monzon Mariela Claudia s/ ejecutivo.

S.C. Comp. 623, L. XLV.-

Suprema Corte:

-I-

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos hizo lugar al planteo de inhibitoria promovido por la demandada en los autos “Compañía Financiera Argentina S.A. c/ Monzón, Mariela s/ Ejecutivo” por considerar que la cláusula de prórroga de jurisdicción contenida en el pagaré que se pretende ejecutar, es inválida de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37, 38 y conc. de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, en virtud que la misma está inserta en un contrato de adhesión, motivo por cual entendió que resultaba abusiva y en consecuencia declaró la nulidad de la aludida cláusula (v. fs. 45).

De su lado, la Juez Subrogante del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 11 puso de resalto que el pagaré en cuestión contiene la indicación del lugar de pago, conforme al artículo 101 inc. 4º del Decreto-Ley 5.965/63, lo cual determina su competencia en razón del territorio para seguir entendiendo en el presente juicio ejecutivo (v. fs. 54/55).

En tales condiciones se suscita una contienda de competencia que debe resolver V.E., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708 al no existir un tribunal superior común a ambos órganos judiciales en conflicto.

-II-

De los elementos de juicio que obran en la presente causa surge que la actora –Compañía Financiera Argentina S.A.- inició juicio ejecutivo en esta Capital tendiente al cobro de un pagaré por la suma de \$13.017,52 librado por una persona física en garantía de un crédito otorgado por dicha entidad crediticia en Paraná, Provincia de Entre Ríos (v. fs. 9/10).

Analizados los presupuestos fácticos advierto que el pagaré en cuestión fue impreso en un formulario prerredactado unilateralmente por la compañía

financiera, donde se fijó como lugar de pago el domicilio de la acreedora, es decir en Capital Federal; observo además que dicho título de crédito contiene una cláusula de prórroga de jurisdicción, que confiere a la entidad crediticia la facultad de optar, en caso de ejecución judicial, por los tribunales del domicilio del librador o los de esta Ciudad de Buenos Aires (v. fs. 7).

En el caso, cabe precisar que la naturaleza del vínculo jurídico establecido entre las partes en litigio, las circunstancias personales y características de la operación de crédito instrumentada en el pagaré que se ejecuta permiten inferir que la situación planteada en autos se encuentra amparada por los principios previstos por la Ley de Defensa del Consumidor.

Así lo pienso, en orden a la actividad financiera desarrollada por la actora, la circunstancia de que el demandado en autos sea una persona física que reviste el carácter de destinatario final de un crédito “en beneficio propio o de su grupo familiar o social” y monto que el deudor percibió. Tales antecedentes permiten encuadrar *prima facie* el caso en el marco de las relaciones de consumo a que se refieren los artículos 1º, 2º y 36 de la Ley 24.240 (según ley 26.361).

Partiendo de esa premisa y de una hermenéutica razonable de los artículos 37 y 38 de la Ley de Defensa del Consumidor y sin perjuicio de su naturaleza cabe encuadrar al pagaré en cuestión en el marco de las relaciones jurídicas de “adhesión” y con cláusulas generales predispuestas, entre las que se encuentra la opción de prórroga de jurisdicción cuestionada en este conflicto. Este tipo de condiciones de conformidad con lo establecido por el artículo 3º de la Ley 24.240 deben ser interpretadas en el sentido más favorable a la parte más débil de la relación jurídica, que es el consumidor (Fallos: 331:748).

Cabe destacar aquí los términos ambiguos de la cláusula impugnada ya que la imprecisión de sus términos pudo inducir al eventual consumidor a considerar que en realidad la prórroga se refería a la localidad de Paraná, donde la actora tiene sucursal, jurisdicción que vale señalar coincide con el domicilio de la demandada.

Compañía Financiera Argentina SA c/ Monzon Mariela Claudia s/ ejecutivo.

S.C. Comp. 623, L. XLV.-

En tal sentido y dado las particularidades del caso, cabe poner de resalto que la Ley 26.361 modificó el artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor disponiendo los requisitos para “las operaciones financieras y de crédito para el consumo”. Asimismo será competente para entender en los litigios relativos a esa clase de contratos el juez del lugar del domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier acto en contrario.

En tales condiciones, y en atención a las circunstancias fácticas del caso, es claro que el litigio se refiere a una operación de crédito para el consumo, motivo por el que entiendo aplicable lo normado por el artículo 36 de la ley 24.240 (según ley 26.361) que establece la competencia del juez del lugar del domicilio real del deudor. Consecuentemente, en ese marco jurídico, resulta razonable la solicitud de la demandada vinculada con la declaración de competencia de los tribunales de Paraná, jurisdicción – reitero– donde se libró el pagaré, tiene sucursal la entidad crediticia y que también coincide el domicilio de la deudora.

Por otra parte el desplazamiento del juicio a favor de la Juez de esta Ciudad importaría encarecer al consumidor los costos económicos para litigar en una jurisdicción ajena, en razón de la distancia, a la de su domicilio real.

A lo expuesto, cabe agregar que no resulta óbice a la adopción de tal criterio la particularidad de que la operación de crédito en cuestión se ha documentado en un pagaré y que se trate de un proceso ejecutivo, ya que el problema excede de los caracteres y naturaleza de esa categoría de títulos, pues la situación del caso conduce al estudio de aspectos preferentemente vinculados con la tutela del consumidor regulada por una normativa de orden público (art. 65 Ley 24.240).

Finalmente valga señalar, que en tal sentido, que los argumentos coinciden en lo fundamental con los expuestos por la Fiscalía ante la Cámara Nacional Apelaciones en lo Comercial, en oportunidad de dictaminar en los autos “Compañía Financiera Argentina S.A. c/ Heredia, Rodolfo Martín”.

Opino, por ende, que el presente juicio deberá quedar radicado ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2009.-

Dra. Marta A. Beiró de Goncalvez.

Es copia.